



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.

Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre primero de dos mil veintiuno.

La señora DORA ESTHER ARRIETA SIERRA en representación de su menor hijo S.J. PUELLO ARRIETA y la joven SARAY ESTHER PUELLO ARRIETA por medio de apoderada presentan de manera virtual según el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA, pretendiendo la ejecución de una suma de dinero a cargo del ejecutado, entendiéndose por ésta, la cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, que para el caso parte de lo fijado el día 4 de febrero de 2016 ante el ICBF de esta ciudad:

ACUERDO

PRIMERO: Fijese por alimentos la suma de tres millones trescientos setenta y cinco mil pesos mensuales (\$3.375.000) y adicionalmente el cincuenta por ciento del arriendo del lugar de habitación de los niños SAMUEL DE JESUS Y SARAY PUELLO ARRIETA por valor de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos mensuales (\$475.000), además de continuar asumiendo el costo de las matriculas anuales, el pago de útiles escolares, compra de uniformes y demás gastos que generen los estudios de los niños SAMUEL DE JESUS Y SARAY PUELLO ARRIETA a cargo del padre señor **ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA**, los cuales serán pagaderos hasta el mes de junio de 2016 a más tardar el día de 18 cada mes y a partir del

*La Apo
Archivo
Primer*

Calle 25B N° 28-121 y 28-131 Av. Mariscal Sucre
Teléfono: 2804949
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Hierro
Regional Sucre
Centro Zonal Sincelejo



mes de julio de 2016 a más tardar el quinto día de cada mes y que serán cancelados y entregados directamente a la madre la señora DORA ESTHER ARRIETA SIERRA en la cuenta de Ahorros número 69268404953 de Bancolombia,.

28
5 Com
28 de 7 de 16

De lo acordado en la misma, señala que el señor PUELLO CERA ha incumplido parcialmente con el pago de la cuota de alimentos de \$ 3.375.000 desde el 5 de noviembre de 2018, puesto que solo ha cancelado mensualmente \$1.000.000, omitiendo el valor del 50% del arriendo fijado en \$475.000, por lo que adeuda a la fecha con los respectivos aumentos de la cuota conforme al salario mínimo, la suma de \$ \$122.704.049.

Examinada la demanda y sus anexos, se puede apreciar que nos encontramos en presencia de un título complejo, el cual para su exigibilidad debe estar soportado con el respectivo contrato de arrendamiento que permita extraer de manera fehaciente los valores adeudados.

Al respecto ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18085-2017, M.P. ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015¹, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², lo siguiente:

¹ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.





EJECUTIVO DE ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2021-00407-00
DE DORA ESTHER ARRIETA SIERRA Y SARAY ESTHER PUELLO ARRIETA
CONTRA ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA

.. (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza³, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"⁴.

Así las cosas, se DISPONE:

Primero.- Inadmítase la demanda de la referencia conforme al artículo 90.2 del C.G.P.

Segundo.- Se le concede a la actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Tercero.- Téngase a la sociedad DEFENSORY S.A.S., Representada legalmente por la Doctora CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO como mandataria judicial de la señora DORA ESTHER ARRIETA SIERRA en representación de su menor hijo S.J. PUELLO ARRIETA y la joven SARAY ESTHER PUELLO ARRIETA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

² En particular: Sentencia T-979 de 1999.

³ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

⁴ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2021-00407-00
DE DORA ESTHER ARRIETA SIERRA Y SARAY ESTHER PUELLO ARRIETA
CONTRA ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI TYBA

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA